

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500320150042300.
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 009.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ.

Reclama el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle una pensión de sobrevivientes, desde el 12 de octubre de 2012, con las mesadas adicionales, los reajustes de ley y los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Raúl Carrillo Bogotá falleció el 12 de octubre de 2012. Que contrajo matrimonio católico con el afiliado, el 8 de mayo de 1992, desde cuando compartieron mesa, techo y lecho hasta el momento del deceso.

c) DEMANDA DE VANESSA ALEXANDRA CARRILLO CUASALUSAN

Pese a que la menor fue vinculada en calidad de litisconsorte de la parte activa, tal como se ordenó en el auto interlocutorio del 6 de octubre de 2015, el curador *ad litem* designado por el Juzgado optó por dar respuesta a la demanda, por lo que se dará aplicación a la jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia de Seguridad Social, según la cual es deber del Juez interpretar la demanda y su contestación, con el fin de superar los apartes oscuros que presente o superar sus imprecisiones, como quedó asentado en sentencia SL19488-2017.

De conformidad con lo anterior, puede decirse que la menor CARRILLO CUASALUSAN manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaverál no demostró los requisitos para ser la beneficiaria de esa prestación pensional.

d) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que la norma que regula los requisitos que deben reunir los beneficiarios para acceder a la prestación es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que si la demandante pretende el derecho a la pensión de sobrevivientes le corresponde demostrar que estuvo conviviendo con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*" y "*innominada*".

e) CONTESTACIÓN DE LA SEÑORA YANETH MOLINA RAMÍREZ

La vinculada al proceso en calidad de litisconsorte de la parte pasiva dio respuesta a la demanda, manifestando que los criterios para determinar el derecho a la sustitución pensional son el auxilio, el apoyo mutuo, la convivencia efectiva y la vida en común al momento de la muerte del afiliado. Por lo que corresponderá a la demandante probar esos supuestos, pues el mero hecho de no existir un divorcio no permite inferir que la convivencia permaneció de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha del deceso del afiliado.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 20 de noviembre de 2019 consideró que el testimonio del señor James López no ameritaba credibilidad ante las evidentes contradicciones entre lo aseverado ante el Despacho y la declaración extraproceso rendida en la Notaria Trece del Circulo de Cali, por lo que su dicho no podía ser suficiente para acreditar el requisito de la convivencia. Al auscultar las demás pruebas recaudadas, tampoco encontró elementos que aportaran convicción sobre lo aseverado por la accionante. En consecuencia, resolvió declarar probada la excepción de "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" propuesta por Colpensiones, y, en consecuencia, absolvió a esta última de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaveral.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte activa recurrió, alegando que se demostró que el vínculo matrimonial entre la señora Muñoz Cañaveral y el señor Raúl Carrillo Bogotá se mantuvo desde el 8 de mayo de 1992 hasta el 11 de octubre de 2012. Que conforme a la declaración extrajuicio rendida por su poderdante se probó que esta convivió con el causante años antes de su muerte, y pese a la separación de hecho, siguieron compartiendo.

De otro lado, afirmó que la señora Yaneth Molina Ramírez no acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación, toda vez que, según la declaración del testigo James López Díaz, quien vivía en el segundo piso de la residencia del afiliado, la citada señora no llevaba viviendo más de un mes en la casa de este último. Versión que es igual a la sostenida por la señora María Eugenia Carrillo Bogotá, hermana del causante, que si bien no alcanzó a declarar en la primera audiencia a la que asistió y a la segunda a la que fue citada no pudo llegar, si envió un video confirmando que la señora Yaneth Molina llegó a la casa de su hermano cuando arrendó el primer piso y que solo llevaba un mes viviendo en ese lugar para cuando ocurrió la muerte. Que en igual sentido, la escritura pública #1560 otorgada en la Notaria Tercera de Tuluá, Valle, datada el 2 de junio del 2011, da cuenta de que la señora Molina es soltera y no tiene unión marital de hecho alguna.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los reparos enrostrados por el apoderado de la parte activa contra el proveído de primera instancia, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes: i) ¿La señora María de los Ángeles Muñoz Cañaverál acredita el requisito de convivencia con el señor Raúl Carrillo Bogotá, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de su deceso?. ii) En caso de resolverse afirmativamente, se analizará el derecho reconocido por Colpensiones en favor de la señora Yaneth Molina Ramírez, en aras de determinar la concurrencia en la prestación o si el derecho debe reconocerse en favor de la apelante. Finalmente, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios, desde qué momento corren o si se deben pagar las mesadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el señor Raúl Carrillo Bogotá falleció el 12 de octubre de 2012 (fl. 8). ii) Que el causante y la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaverál contrajeron matrimonio el 8 de mayo de 1992 (fl. 10). iii) Que en los 3 años anteriores a su muerte, el afiliado cotizó más de 150 semanas (fls. 13 a 17).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes

se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, los cuales, en cuanto al requisito de la convivencia, que es el discutido en el *sub lite*, señalan:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

Ahora bien, no desconoce la Colegiatura que para la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia el requisito de la convivencia para la cónyuge o compañera de un afiliado era de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, por lo que la decisión de primera instancia se adecuó al precedente jurisprudencial imperante para la época.

Empero, a través de la sentencia SL1730-2020, tal posición fue modificada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en los eventos del fallecimiento de un afiliado la literalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige el requisito de convivencia de los 5 años. Para mayor claridad se transcribe el aparte pertinente:

“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

Al tenor de la regla de derecho transcrita, la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaverl debía acreditar la calidad de cónyuge del causante de la prestación y la conformación del núcleo familiar con vocación de prosperidad.

En ese norte, encontramos que la calidad de cónyuge de la demandante encuentra respaldo probatorio, en el registro de matrimonio adosado a folio 10 del plenario.

Sin embargo, lo que generó discusión en la primera instancia fue el tiempo de convivencia de la pareja y en general la conformación de su núcleo familiar con vocación de prosperidad, por lo que en atención a los reparos blandidos por el apoderado judicial de la parte activa, se analizaran las pruebas que de cuenta de este hecho.

Así, se duele el apelante de que no se haya tenido por acreditado el requisito de la convivencia con la declaración extraproceso rendida por su poderdante, el 27 de agosto de 2013, en la Notaría Trece del Circulo de Cali y con el interrogatorio de parte que esta absolvió en el proceso.

En ambas declaraciones la demandante fue consistente en aseverar que había convivido con el señor Carrillo Bogotá, desde el 8 de mayo de 1992 hasta el año 2011, cuando se separaron de hecho por una discusión que tuvieron, debido a que se enteró de la hija extramatrimonial que había procreado su esposo, pese a ello, continuaron saliendo.

No obstante, como quiera que tales afirmaciones solo se dirigen a favorecer a la parte que las esta declarando, estas carecen de todo valor probatorio, pues es principio general del derecho que las partes no pueden fabricar su propia prueba, como fue objeto de pronunciamiento por el Órgano de Cierre en Materia de Seguridad Social, en la sentencia SL1447-2019, en la cual expuso:

"(...) no se encuentra el yerro protuberante que conduzca a la prosperidad de la demanda de casación, toda vez que en el proceso no se demostró la aseveración que sirve de soporte del cargo a la demandada, ya que para el efecto no es válida la referencia que se hace en los actos administrativos de la afirmación que se endilga a la promotora del juicio, pues ello sería tanto como permitir a la propia parte fabricar la prueba en su favor."

De donde, resulta pacífico concluir que las declaraciones de la señora Muñoz Cañaverl no pueden constituir la prueba del derecho que

pretende, pues esto sería igual a desconocer el principio según el cual las partes no pueden fabricar su propia prueba.

En cuanto a la declaración del señor James López Díaz, se tiene que esta manifestó conocer a la señora María de los Ángeles porque le tomó las fotos del matrimonio con Raúl Carrillo Bogotá, en el año de 1992. Pero a la par aseguró que no sabía con quién había vivido la demandante o si había tenido hijos. Aunque si pudo decir que la actora y el *de cujus* vivieron juntos como año y medio o dos, lo que relató saber por vivir en el segundo piso de la vivienda del causante, pero que de ahí en adelante no supo que pasó, aunque también aseguró que ella seguía yendo a ver al afiliado y salían. Cuando se le requirió por la protuberante inconsistencia entre lo que decía y la declaración extraproceso rendida el 12 de agosto del 2013, cambió su versión para decir que ellos vivieron 2 años juntos después del matrimonio y hasta 2011 salían, pero ya no compartían hogar.

Vista la forma en que el testigo cambia su versión y la recompone cada que se encuentra una de sus protuberantes inconsistencias, la Sala debe colegir que esta declaración no merece credibilidad alguna, pues de su dicho no se advierten la seriedad y coherencia lógica que exige la valoración crítica de la prueba testimonial.

En este punto, no se encuentra de las pruebas arrimadas por la parte actora ninguna que otorgue la fuerza de convicción a sus dichos, por lo que pasará este Juez Plural a decantar los medios de convicción arrimados al plenario.

Así, encontramos el interrogatorio de parte rendido por la señora Yaneth Molina Ramírez, quien aseguró que convivió en unión libre con el señor Raúl Carrillo por espacio de 6 años, en la calle 22 a # 8 a - 41 del barrio Obrero de esta ciudad. Que su compañero se dedicaba a hacer viajes y trasteos. Que la relación comenzó en septiembre de 2006, el día de amor y amistad, y duró hasta el 12 de octubre de 2015 fecha del fallecimiento. Que la señora Muñoz Cañaverl iba a la

casa de ellos, pero que el causante le decía que no la dejara entrar, pues en ese tiempo él estaba exclusivamente con ella.

Por su parte, el señor Libardo Muñoz declaró que conocía a la señora Yaneth hacía 12 o 15 años más o menos, porque vendía tinto por el sector en que él vivía, el barrio Obrero. Que en ese tiempo el único compañero que le conoció fue Raúl. Que es vecino de Raúl de toda la vida, y que en el tiempo en que estuvo haciéndole unos trabajos en la casa se enteró de primera mano de la convivencia que este mantenía con la señora Yaneth, específicamente vio a la demandada cocinándole el desayuno, el almuerzo y llamándolo para que fuera a la casa a comer, también le lavaba la ropa y mantenía el orden en el hogar. En cuanto a la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaveral lo único que adujo fue que la vino a conocer en el proceso, pues la única vez que oyó de ella fue una vez tomando que Raúl les contó que había tenido una mujer, pero solo habían vivido juntos como 2 años.

Así las cosas, analizadas las anteriores declaraciones tampoco encuentra al Sala acreditada la unión con vocación de permanencia entre la señora Muñoz Cañaveral y el *de cujus*.

Como si lo anterior no fuera suficiente, si en gracia de discusión se admitiera que a la demandante le es dable fabricar su propia prueba, resultaría que su dicho resulta insuficiente para acreditar la comunidad de vida con vocación de permanencia que se exige en estos casos, pues según relató ellos seguían saliendo, lo que resulta insuficiente para generar convicción sobre la existencia de un núcleo familiar sólido forjado en el apoyo y ayuda mutuas con vocación de permanencia, sino que simplemente indica una actividad compartida por dos personas, como podría darse en un vínculo de amistad, el cual no es protegido por la normatividad que regula la materia.

Como corolario, colige la Sala que la señora Muñoz Cañaveral no acreditó la comunidad de vida con vocación de permanencia con el

señor Carrillo Bogotá, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Finalmente, debe indicarse que como la recurrente no acreditó el derecho pretendido carece de legitimación en la causa por activa para controvertir el derecho reconocido a la señora Yaneth Molina Ramírez, por lo que los puntos de la apelación dirigidos en contra de ese derecho deben ser despachados desfavorablemente.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaveral en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora Yaneth Molina Ramírez.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la señora María de los Ángeles Muñoz Cañaveral y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora Yaneth Molina Ramírez. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firma digital para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762d6d81ca6ece7771775821e744d3d58beb61143645d0783be204
5fde87560e**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**